



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales

**C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID**

Expediente: 495/2019

Asunto: Financiación de absorbentes para incontinencia urinaria a menores con discapacidad que no han cumplido los cinco años de edad / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de las familias de menores con discapacidad que por no haber cumplido los cinco años de edad, carecían de financiación de los pañales o absorbentes para incontinencia urinaria. De hecho se ponía de manifiesto la situación de un padre cuya hija menor estaba aquejada de retraso madurativo a quien se le había denegado el reintegro de gastos farmacéuticos de este tipo de producto.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar la siguiente información:

- La necesidad de distinguir la incontinencia urinaria infantil de causa central como síntoma asociado a enfermedades graves y de carácter crónico, de la enuresis aislada como problema bioconductual que tiende a la resolución espontánea o con terapias menos complejas.
- Que en ninguno de los dos casos existe tratamiento, a cuyo efecto únicamente cabe la medida paliativa del uso de absorbente de incontinencia de la orina (AIO), o más vulgarmente, pañal.



- Que este tipo de productos se encuentran financiados para menores que superen los cinco años, en la misma forma que para los adultos, esto es, mediante receta médica oficial debidamente visada. La justificación de tal límite de edad es que a partir de ese momento la incontinencia se considera patológica.
- Que en el caso de menores de cinco años con incontinencia urinaria infantil de causa central, lo habitual es el uso de absorbentes para lactantes y niños de corta edad, dado que los afectados están aquejados asimismo de retraso del desarrollo póndero-estatural.
- Que el reintegro de gastos a partir de esta edad está recogido en el punto 4 del apartado II del Anexo I de la Orden SAN/999/201, de 20 de noviembre, por la que se regula el reintegro de gastos farmacéuticos.
- Que se han desestimado 11 de solicitudes de reintegro a menores de 5 años.
- Que no existe en el ámbito de SACYL ninguna ayuda económica para la adquisición de absorbentes fuera de lo señalado con anterioridad.

A la vista de lo informado así como de la normativa aplicable y aunque en puridad la Administración sanitaria ha aplicado de forma adecuada la normativa vigente, cumpliendo estrictamente el principio de legalidad, de lo que no cabe duda es de que la situación es mejorable, sobre todo partiendo de la base de que en gran cantidad de supuestos, como el que ha dado lugar a la presente actuación, resulta evidente que la incontinencia de estos menores es patológica.

En este sentido nos parece deseable la adopción de medidas para paliar situaciones como la descrita en el escrito de queja que, tal y como nos han informado, se ha dado en once casos desde la entrada en vigor de la Orden SAN/999/2012, de 20 de noviembre.

Así, por ejemplo, en Castilla La Mancha se ha aprobado un programa de suministro gratuito de absorbentes para menores con discapacidad igual o superior al 33 por ciento, sin establecer umbral de edad alguno. La prescripción del producto corresponde al Médico de Atención Primaria responsable del paciente, y se suministra en su centro de salud.

En otros casos es a través la interpretación judicial la que soluciona la cuestión, tal y como se hizo en la STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, de 27 de abril de 2006. En esta resolución se realizó una interpretación de la normativa de reintegro de gastos médicos a la luz de la que regula las prestaciones en materia de discapacidad, a fin de reconocer a una menor el derecho a la prescripción de absorbentes adecuados a su



talla y edad, y discretos con el fin de que pasasen desapercibidos *“facilitando el normal desenvolvimiento cotidiano”* de la vida de la interesada.

Es por ello por lo que estimamos procedente que se integre la citada Orden SAN/999/2012, con lo dispuesto en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. A tal efecto nos parece oportuno el reconocimiento de la situación bien a través del mecanismo del reintegro de gastos farmacéuticos, bien a través del suministro directo por parte de Sacyl en los Centros de Salud en la forma en la que se hace en Castilla-La Mancha.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA.- Que por parte del órgano competente se valore la integración de la Orden SAN/999/2012, con lo dispuesto en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, a fin de buscar soluciones para los menores con discapacidad que requieren el uso de AIO, aunque cuenten con menos de cinco años de edad, en los términos antedichos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López